

**ATAQUES A LA LIBERTAD.  
VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICO-PATRIMONIAL  
CONTRA LAS MUJERES**

Por **CLAUDIA HASANBEGOVIC\***  
Copyright © todos los derechos reservados\*\*

**Resumen:**

*La violencia de género económico-patrimonial contra la mujer y sus hij@s es un tema que, tanto a nivel internacional como nacional está adquiriendo visibilización a través de investigaciones especialmente desde fines de la década de los años 1990 y comienzos de los años 2000. Argumento que este tipo de violencia de género constituye un ataque a la libertad de las mujeres, ya que violenta su autonomía económica, la cual es fundamental para permitirle vivir una vida plena y sin violencia. En este trabajo presento el estado de arte compuesto de estudios internacionales y nacionales, y analizo la incipiente jurisprudencia argentina dictada en la materia en el contexto de los estándares jurídicos internacionales de derechos humanos y de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos donde Desarrollan sus Relaciones Interpersonales. De la literatura y de la jurisprudencia específica se observa que la violencia de género económico-patrimonial es instrumentada por los agresores (ex parejas) de las mujeres para continuar con su control y dominio sobre la mujer una vez finalizada la relación, y que se expresa en maniobras fraudulentas, manipulaciones de las pruebas y de los procesos judiciales, y suele involucrar a terceras personas que participan de estas conductas en perjuicio de las exparejas mujeres, y de las/os hijas/os del agresor.*

\* Abogada y científica social, Ph.D. en Políticas Sociales por la Universidad de Kent en Canterbury, MA en Mujer y Desarrollo por el Instituto de Estudios Sociales en La Haya, Diploma en Género por la Universidad Internacional de la Mujer, Hanover, Alemania, investigadora de Crímenes Sexuales y de Género como Crímenes Internacionales, y mediadora (CPACF). Actualmente ejerce la abogacía, la docencia y es consultora internacional en género y políticas públicas sobre violencia de género. Sitio web: [www.claudiahasanbegovic.com](http://www.claudiahasanbegovic.com). La autora agradece a la Dra. Diana Maffía por su invitación a contribuir con esta publicación y por convocarla año tras año a participar como docente del Postgrado en Actualización en Género y Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. También desea agradecer a las doctoras y el doctor Silvia Dingreville, Viviana De Souza y Juan Pablo María Viar, y Úrsula Moreyra por compartir la jurisprudencia utilizada para este artículo.

\*\* Inscripto en el Registro de Derechos de Autor: RE-2017-24056731-APN-DNDA#MJ, octubre 2017.

*Lograr un efectivo freno a la violencia de género económico-patrimonial requiere de la actitud judicial comprometida y creativa, que utilice ampliamente el marco normativo nacional, procesal local e internacional.*

**Palabras clave:**

*Violencia basada en el género, violencia doméstica, violencia económico-patrimonial, ley 26.485, jurisprudencia.*

ATTACKS AGAINST FREEDOM.  
ECONOMIC-PATRIMONIAL GENDER-BASED  
VIOLENCE AGAINST WOMEN

**Abstract:**

*Economic and patrimonial violence against women and their children is an issue that research is making visible, both at the international and national levels. This is true, in particular since the end of 1990s and beginning of 2000s. I argue that this type of gender-based violence constitutes an attack to women's freedom, since economic and patrimonial gender violence hinders women's economic autonomy, which is fundamental for them to carry out their lives in a fulfilling way and free from violence. In this essay, I present the state-of-the-art by reviewing international and national studies, and I analyse the emerging Argentinian case-law on this matter in light of international human rights standards and National Act 26.485 on comprehensive protection to prevent, sanction and eradicate violence against women where they develop their inter-personal relations. From the specific literature and case-law it stems that economic-patrimonial gender-based violence is used by male aggressors (former partners) to continue exerting control and power over women after their relationships have concluded. Furthermore, this type of violence is exercised through fraudulent manoeuvres and the manipulation of legal evidence and judicial proceedings, usually involving third parties in conducts that damage the aggressors' former female partners and their children. This exploration points out that to achieve an effective halt to economic-patrimonial gender-based violence, the Courts have to conduct the proceedings in a creative and committed way, employing all the legal tools provided by the national, local and international legal framework.*

**Keywords:**

*Gender-based violence, domestic violence, economic-patrimonial violence, act 26.485, case-law.*

## INTRODUCCIÓN

La violencia de género contra las mujeres es una epidemia a nivel mundial que ha sido estudiada bajo cambiantes nombres<sup>1</sup> desde comienzos de los años 1970 en adelante. Sin embargo, fue gracias al impulso que este tema adquirió en la agenda internacional de derechos humanos en los años 1990 que este flagelo privado, social, de salud, criminológico y de derechos humanos comenzó a visibilizarse como una forma de violación a los derechos humanos de las mujeres en todas sus diversidades.

Los primeros estudios sobre violencia de género contra las mujeres surgieron en Estados Unidos, Gran Bretaña, Australia, Canadá<sup>2</sup>, y se centraron en la violencia física y sexual, mientras que no se distinguía entre “tácticas de abuso económico” o “violencia económica”<sup>3</sup>. En la Argentina, se identificó la “violencia económica que podía infligir un miembro de la familia a otro” en 1995 con la sanción de la ley 24.417 de “Prevención de la Violencia Familiar”. Este ha sido un hito importante, aun cuando dicha norma es género neutra, sin perspectiva de género que permita identificar la asimetría de poder de género —y por generaciones— como causa en la dinámica de la violencia familiar.

En 1999, mientras realizaba mi investigación de doctorado sobre la respuesta estatal a la violencia doméstica contra la mujer en Gran Bretaña, me resultaba difícil transmitir el concepto de “violencia económico-patrimonial en el ámbito doméstico” a la audiencia inglesa. La existencia de una red de subsidios y la subrogación que hace el Estado sobre las obligaciones alimentarias de los padres que no pasan alimentos a sus hijos —habitual en los llamados “Estados de bienestar”—, coadyuvó a esa dificultad de comprensión de la violencia de género económica hacia las mujeres en contextos culturales, sociales y jurídicos diferentes. Tal vez esa haya sido la razón por la cual recién en la década del 2000 se comenzará en los países mencionados a estudiar en forma sistemática

<sup>1</sup> La “violencia de género contra la mujer en las relaciones de pareja” (nombre identificado por la N° 35 recomendación general de 2017, del Comité para la Eliminación de la Discriminación Hacia la Mujer y que utilizo en este capítulo, ha sido nombrada en distintas épocas y latitudes, como: “violencia familiar”, “violencia doméstica”, “violencia conyugal”, “violencia masculina en la pareja”, “violencia de género”, ver Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón contra la mujer, actualiza la recomendación general N° 19, CEDAW/C/GC/35, 14/7/2017.

<sup>2</sup> HASANBEGOVIC, Claudia, *Informe de consultoría: asistencia técnica especializada para el diseño de una guía de instalación para casas de medio camino para mujeres en situación de violencia doméstica*, INMUJERES, Ministerio de Desarrollo Social de la República Oriental del Uruguay, abril 2014 (mimeo) del total de documentos, informes, y libros sobre violencia doméstica y vivienda que hallé por Internet, provenían de los cinco continentes. No obstante ello, el 68% (103 de 155) de dicho material estaban originados en Estados Unidos, Gran Bretaña, Australia y Canadá.

<sup>3</sup> Proyecto de Intervención en Violencia Doméstica de Duluth, Minnesota, *Rueda de Poder y Control*, disponible en: <https://www.theduluthmodel.org/product/poder-y-control-wheel-poster/> [Consultado el 15/4/2018].

e identificar la violencia doméstica económica como una forma específica de violencia, desarrollándose un creciente cuerpo de estudios multidisciplinarios<sup>4</sup> que presentaré en la siguiente sección de este trabajo juntamente con los estudios específicos desarrollados en nuestro país<sup>5</sup>.

En 2009, con la ley 26.485 *de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos donde desarrollan sus relaciones interpersonales*<sup>6</sup> (en adelante ley 26.485), Argentina profundizó la normativa sobre violencia económica, ampliándola al contexto de la violencia de género, donde la asimetría de poder basada en el género y generaciones es clave en la producción, dinámica y reproducción de la violencia; destacando su naturaleza violatoria a los derechos humanos. Su decreto reglamentario 1011/2010<sup>7</sup> agregó que la falta de satisfacción de los/as niños/as menores a cargo de la mujer constituye violencia económica hacia la madre.

No obstante este importantísimo desarrollo normativo, he constatado que aún persisten obstáculos para visibilizar la violencia económico-patrimonial presente en las denuncias pidiendo medidas cautelares por violencia de género; en los juicios de divorcio; en las demandas de alimentos; en los procesos de liquidación de sociedad conyugal; en las denuncias penales por daños, hurtos, defraudaciones, estafas; por inasistencia alimentaria; en las mediaciones por temas familiares y patrimoniales; entre otras. También encontré problemas con los enfoques de las investigaciones donde se requiere la aplicación sistemática

<sup>4</sup> JAFFE, Peter - G. CROOKS, Claire V. - POISSON, Samantha E., “Common Misconceptions on Domestic Violence in Child Custody Disputes”, *Juvenile and Family Court Journal*, vol. 54, N° 4, otoño, 2003, pp. 57-68; ADAMS, Adrienne - TOLMAN, Richard M. - BYBEE, Deborah - SULLIVAN, Chris M. - KENNEDY, Angie C., “The Impact of Intimate Partner Violence on Low-Income Women’s Economic Well-Being: The Mediating Role of Job stability”, *Violence against Women*, vol. 18, 17/2/2013, pp. 1345-1367; ADAMS, Adrienne - SULLIVAN, Chris M. - BYBEE, Deborah - GREESON, M. R., “Development of the scale of economic abuse”, *Violence against Women*, vol. 14, N° 5, 1/5/2008, pp. 563-588; PRZEKOP, Mary, “One More Battleground: Domestic Violence, Child Custody, and the Batterers’ Relentless Pursuit of their Victims through the Courts”, *Seattle Journal for Social Justice*, vol. 9, N° 2, art. 14, primavera/verano de 2011, pp. 1052-1106; MCDONALD, Fiona, *Spotlight on economic abuse: a literature and policy review*, Collingwood. Good Shepherd Youth and Family Service and Kildonan Uniting Care, 2012, s/l., p. 69; HART, Barbara J. - HART, J. D. - KLEIN, Andrew R., *Practical Implications of Current Intimate Partner Violence Research for Victims Advocates and Service Providers*, US Department of Justice, 2013, s/l, p. 260.

<sup>5</sup> HASANBEGOVIC, Claudia - OLIVA, Rocío B. - CYMERMAN, Carolina, “Varones violentos/Estado negligente: el tortuoso camino de exigir alimentos para los(as) hijos(as) en Buenos Aires”, en LANARI, María Estela - HASANBEGOVIC, Claudia (comps.), *Mujeres de Latinoamérica: el presente en veintidós letras*, Mar del Plata: Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata, 2015, pp. 53-100.

<sup>6</sup> Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos donde Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, sancionada el 11/3/2009, y publicada en el Boletín Ofi el 14/4/2009.

<sup>7</sup> Dec. 1011/2010, reglamentación de la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, publicado en el Boletín Ofi el 20/7/2010, N°. 31.947, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>.

de la perspectiva de género y, a la vez, es menester involucrar la interdisciplinariedad<sup>8</sup>. Otro nudo crítico es la necesidad de analizar las violencias de género contra las mujeres de manera holística, integrando varias modalidades que confluyen en la violencia económico-patrimonial como, por ejemplo, el no pago de alimentos y la gestión de sus reclamos (civil, penal, mediación). En el no pago de alimentos se pueden observar la violencia de género económico, psicológica, e institucional, tanto en forma directa como indirecta<sup>9</sup>. En esta materia, encuentro también otras dificultades relativas al marco normativo y a los procedimientos judiciales y de mediación; es aquí donde se observan estereotipos y patrones de género sexistas que influyen en las interpretaciones jurídicas que realizan las/os operadoras/es jurídicos y funcionarias/os judiciales y/o de mediación; la coexistencia de normas nacionales en desarmonía entre ellas, y sin armonizar con las convenciones internacionales de derechos humanos<sup>10</sup>.

Ante este panorama resulta promisorio ver en Argentina desde hace algunos años y fundamentalmente desde el año 2016 un desarrollo jurisprudencial que conceptualiza diversas expresiones de violencia económico-patrimonial contra las mujeres, aplica la perspectiva de género a la interpretación de los casos, hechos y delitos denunciados y fundamentan sus decisiones en la normativa internacional más avanzada en materia de derechos humanos de las mujeres. En este trabajo analizaré algunos de los fallos más importantes que ha dictado la justicia argentina hasta el presente en esta materia, resaltando las buenas prácticas que surgen de ellos.

He sostenido en trabajos anteriores<sup>11</sup> que la violencia de género económico-patrimonial es una forma de violencia de género y una violación a los derechos humanos de las mujeres y sus hijxs, que es utilizada por las parejas violentas tanto durante la relación como con posterioridad a la misma de distintas formas. Por ejemplo, los agresores continúan ejerciendo la violencia una

<sup>8</sup> Por ejemplo, en los estudios sobre género y pobreza, si bien utilizan la perspectiva de género suelen olvidar aspectos jurídicos importantes, ya que los hogares monomarentales, suelen tener un padre que no pasa alimentos para los hijos/as menores a cargo, y que este factor favorece la pobreza y problemas económicos en que se encuentran estas familias; como ha sido identificado en estudios previos, tales como TÓFALO, Ariel - SCARDINO, Marisa, “Hogares a cargo de madres solas (hogares monoparentales). Un estudio socio-jurídico”, en GROSSMAN, Cecilia (dir.) - HERRERA, Marisa (comp.), *Familia monoparental*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Universidad, 2008, cap. II, pp. 111-175.

<sup>9</sup> Art. 4º de la ley 26.485; HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit.

<sup>10</sup> A modo de ilustración la Ley de Mediación 26.589 establece la mediación obligatoria en todos los temas patrimoniales de familia, sin mencionar aquellos asuntos que emergen de situaciones de violencia de género, y ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, que en su art. 28 *in fi* prohíbe las mediaciones en casos de violencia contra las mujeres en HASANBEGOVIC, Claudia, “Alimentos a cargo del padre. Violencia patrimonial contra mujeres y niñas(os) y Proyecto de Unifi de Código Civil y Comercial de la Nación”, en *El Reporte Judicial*, Revista del Tribunal Superior de Justicia de Chubut, N° 28, 2013, pp. 72-85.

<sup>11</sup> HASANBEGOVIC, Claudia, “Alimentos a cargo del padre...”, ob. cit.; HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit.

vez separados a través del no pago o pago intermitente de los alimentos para los hijos, y/o realizando maniobras fraudulentas tendientes a hacer imposible la ejecución de sentencias de alimentos y que, muchas veces, constituyen deliberadas “manipulaciones de los procesos judiciales” que hacen los agresores. Estas conductas constituyen violencia de género económico-patrimonial contra la mujer y pueden tener todos o alguno de los siguientes objetivos: controlar a las mujeres, castigarlas, beneficiarse de ellas, impedirles desarrollarse, obligarlas a regresar con los agresores, hacerlas desistir de los pleitos iniciados en su contra.

Propongo también que esta forma de violencia de género es un ataque a la libertad de las mujeres, ya que atenta contra su autonomía económica y su autonomía en la toma de decisiones<sup>12</sup>. Sumo a este argumento que la violencia de género económico-patrimonial tiene una relación íntima con la pobreza<sup>13</sup> de las familias monomarentales<sup>14</sup> y con las exigencias de transferencias financieras del Estado hacia estos hogares. Los impactos de la violencia económica constituyen un obstáculo para el desarrollo no solamente de las mujeres y de los/as niños/as, sino también de toda la sociedad.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó un estudio estadístico de los tipos de violencia observada en esa dependencia en el período comprendido entre los años 2008 y 2016 y arrojó como resultados que “la violencia económica ocupa un lugar importante (entre un 30 y 40% de los casos) precedida en primer lugar por la violencia psicológica (90%), la violencia física (entre 60 y 70%), la violencia ambiental (40%) y la simbólica (60%)”<sup>15</sup>.

En tanto que las denuncias por el delito de inasistencia alimentaria (ley 13.944)<sup>16</sup>, que recibe la justicia contravencional y penal de la Ciudad Autóno-

<sup>12</sup> CEPAL, *La autonomía de las mujeres e igualdad en la agenda de desarrollo sostenible*, ONU, CEPAL.XIII, Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, Montevideo, Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2016, p. 184.

<sup>13</sup> HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit. En el estudio de TÓFALO, Ariel - SCARDINO, Marisa, “Hogares a cargo...”, estas/os autoras informaron que el 25% del total de 212 mujeres jefas de hogar entrevistadas, el 26% mantenía a sus hijos y a si misma exclusivamente con ingresos propios, en tanto que en el restante 74%, lo hacían con ingresos mixtos (de ingresos propios sumados a dinero que les daban sus familias de origen (45%), y de ingresos propios más alimentos enviados por el padre de sus hijos (38%). “Sin embargo, (...) la mitad de las mujeres entrevistadas afirman que no reciben dicha cuota o bien la perciben en forma irregular. (...) el nivel social de las madres discrimina su posibilidad de recibir este aporte alimentario, ya que entre las madres de nivel bajo y medio la percepción de la cuota alimentaria es mucho menos frecuente que entre las de nivel socio-económico alto” (...) (pp. 124, 125, 170).

<sup>14</sup> Dado que la mayoría de los hogares con jefatura única se hallan a cargo de madres, sigo la tendencia iniciada por Lupita (2010 en HASANBEGOVIC, Claudia, “Alimentos a cargo...”, ob. cit.) de utilizar el término *monomarental*, en vez de monoparental.

<sup>15</sup> Información citada por el Dr. Hornos en su voto en la causa “Reyes, Eduardo Ángel s/delito de acción pública”, sentencia del 30/12/2016, causa CFP 8676/2012/1/CFC1, Cámara Federal de Casación Penal, CABA, sala 1ª, voto del Hornos.

<sup>16</sup> Ley 13.944 Penalidades por Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, sancionada el 15/9/1950, publicada en el Boletín Oficial el 3/11/1950.

ma de Buenos Aires, es de aproximadamente 400 denuncias por año, y en el 70% se han identificado indicadores de violencia doméstica<sup>17</sup>. Considero que el fenómeno de la violencia económico-patrimonial contra mujeres y sus hijos/as debe ser debidamente estudiado y explorado a fin de diseñar estrategias efectivas de intervención con los agresores, y políticas públicas y sociales destinadas a empoderar económicamente a las jefas de hogar, y garantizar su autonomía económica.

Organizo este artículo en cinco secciones, 1. Estudios sobre la violencia de género económico-patrimonial; 2. Marco normativo; 3. Avances jurisprudenciales; 4. Conclusión y recomendaciones, y cierro este con un listado de la bibliografía consultada.

## 1. ESTUDIOS SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO ECONÓMICO-PATRIMONIAL<sup>18</sup>

En 1994 la “Rueda de Poder y Control” del Proyecto de Intervención en Violencia Doméstica de Duluth<sup>19</sup>, en Minnesota, Estados Unidos describió el abuso económico, como una de las “tácticas de control y poder” que ejercen los hombres agresores sobre sus parejas mujeres. En años más recientes se investigó e identificó la diferencia entre las “tácticas de control” y la “violencia económica” y determinaron que esta tiene entidad propia, y que genera consecuencias específicas en las vidas de las mujeres que la sufren<sup>20</sup>. Es ilustrativo el estudio de Adams y sus colegas publicado en 2008, el que sobre una muestra de 103 mujeres halló que el maltrato económico es una forma de violencia específica y común; y que el control económico es distinto de la explotación económica, y ambos tienen consecuencias distintas en la predicción de las privaciones económicas. En Gran Bretaña, el estudio de Nicola Sharp<sup>21</sup> halló que el uso de la violencia económica refuerza y a veces se superpone con otros tipos de control, brindando una herramienta adicional a través de la cual ejercer las violencias

<sup>17</sup> Comunicación de la autora con el área de Estadísticas de Gob. CABA Fiscalías, en agosto 2013 y citado en HASANBEGOVIC, Claudia, *et al.*, ob. cit., p. 69.

<sup>18</sup> En esta sección presento un recorrido por algunos de los estudios sobre violencia de género contra la mujer en su modalidad de violencia económico-patrimonial, sin reclamar exhaustividad, ni representatividad, al solo efecto de mostrar —dentro de los límites previstos para este trabajo— el estado del arte en esta materia.

<sup>19</sup> Proyecto de Intervención en Violencia Doméstica de Duluth, Minnesota, *Rueda de Poder y Control*, ob. cit.

<sup>20</sup> MATHISEN STYLIANOU, Amanda - POSTMUS, Judy L. - MCMAHON, Sarah, “Measuring Abusive Behaviours, Is Economic Abuse a Unique Form of Abuse?”, *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 28, N° 16, noviembre de 2013, pp. 3186-3204; ADAMS, Adrienne *et al.*, “Development of the scale...”, ob. cit.

<sup>21</sup> SHARP, Nicola, *‘What’s yours is mine’: the different forms of economic abuse and its impact on women and children experiencing domestic violence*, Londres, Refuge, 2008, p. 48.

contra la mujer. Por lo tanto, no sorprende que la experiencia de violencia económica fuera a menudo descripta [por las mujeres entrevistadas] como una forma de abuso “constante”<sup>22</sup>.

Asimismo, la investigadora Sharp halló cuatro tipos de violencia económica en su trabajo, a saber: 1) *interferir con la educación y el empleo* y 2) *el agresor generó costos económicos para las mujeres*, los cuales se encontraron predominantemente entre las mujeres más jóvenes [18-24 años] y de mujeres de minorías étnicas. En tanto que 3) *tener el acceso controlado a recursos económicos*, y 4) *rehusar contribuir con los costos de mantenimiento del hogar y al cuidado de las/os hijas/os* fue encontrado en mayor medida en las mujeres mayores [25-34 años], se observaron con menor probabilidad de estar en trabajo remunerado, y con mayor dependencia económica de sus agresores. Sharp informó que las mujeres con hijos/as se hallan más expuestas a sufrir estos últimos dos tipos de violencia económica que aquellas sin hijos. En la conclusión de su estudio, Sharp sostiene que la violencia económica refuerza otras consecuencias económicas de la violencia doméstica en general<sup>23</sup>. Asimismo, varios estudios basados en entrevistas a mujeres asistentes a servicios u hospedadas en refugios para mujeres maltratadas en Estados Unidos, Canadá, y Gran Bretaña también dan cuenta de un patrón de violencia de género económico-patrimonial sumado a otras formas de abuso (físico, psicológico y/o sexual) que oscilan entre 43% a 99%, tal como señala la tabla N° 1 a continuación.

### **Tabla N° 1**

#### **Mujeres que sufrieron violencia de género económico-patrimonial**



| Porcentaje de mujeres entrevistadas | Tipo de servicio  | Estudio   | País                      |
|-------------------------------------|---|---|---------------------------|
| 43%                                 | Refugio   | C. Grasley <i>et al</i> , 2000 <sup>26</sup>            | Canadá                    |
| 55%                                 | Servicio ambulatorio  | Peter G. Jaffe <i>et al</i> , 2002 <sup>127</sup>       | Canadá                    |
| 60%                                 | Servicio ambulatorio  | Amanda L. Robinson, 2003 <sup>28</sup>                  | Gales, Gran Bretaña       |
| 70%                                 | Denuncias penales por inasistencia alimentaria (ley 13.944) | Claudia Hasanbegovic <i>et al.</i> , 2015 <sup>29</sup> | CABA - Argentina          |
| 89%                                 | Servicio y refugio  | Nicola Sharp, 2008 <sup>30</sup>                        | Inglaterra, Gran Bretaña  |
| 98%                                 | Servicio y refugio  | Adrienne Adams <i>et al.</i> , 2008 <sup>31</sup>       | Estados Unidos de América |
| 99%                                 | Refugio   | Judy L. Postmus <i>et al</i> <sup>32</sup>              | Estados Unidos de América |

Fuente: elaboración de la autora con base en la revisión de estudios realizada.

Los estudios internacionales revisados presentaron conductas de violencia de género económica contra las mujeres, tales como controlar la habilidad de la mujer de conseguir, administrar, usar, y mantener recursos económicos. Las formas en que se expresa la violencia económica y el abuso económico comprenden, pero no se limitan a, impedirles o molestar a las mujeres en su educación y/o en su empleo; interferir con su movilidad; no pagar alimentos ni cuidar de sus hijos; poner en peligro su alojamiento; no brindarles comida y medicina;

<sup>25</sup> Nicola Sharp, *What's yours is mine ...*, op.cit, pág: 35-36.

<sup>26</sup> C. Grasley, J. Richardson, y R. Harris, *Knowing What We Do Best: Evaluating Shelter Services from the Perspective of Abused Women*, Ontario: South Western Ontario Shelter Association, 2000, estudio citado por Nicola Sharp, *What's yours is mine, ...* op. cit.

<sup>27</sup> Peter G. Jaffe, Michelle Zerwer, Samantha Poisson, *Access Denied: The Barriers of Violence and Poverty for Abused Women and their Children After Separation*, Centre for Children and Families in the Justice System, Londres, Canadá, 2002, p.15.

interrumpirles el sueño; destruirles la ropa, manuales, herramientas de trabajo; disponer de las utilidades económicas de la mujer; usarles la tarjeta de crédito; robarles sus ahorros de las cuentas bancarias; robarles su sueldo; negarles acceso a biblioteca o a Internet; comerciar a sus parejas sexualmente; limitarles o impedirles el acceso a redes de apoyo económico; destruirles documentos, lo que les impide acceder a los subsidios; robarles los subsidios recibidos para ellas y/o para sus hijos/as.

En las clases sociales con mayores ingresos, la violencia económica se refleja, por ejemplo, a través de actos de coerción, intimidación o violencia física directa destinada a obligar a las mujeres a vender sus propiedades para quedarse con el dinero obtenido de estas<sup>31</sup>; forzarlas a firmar cesiones de derechos, de convenios de disolución de sociedad conyugal, renunciar a compensaciones económicas, aceptar mínimas cuotas alimentarias desventajosas para ellas y sus hijos/as; obligarlas a pasarles su ciudadanía; falsificándoles su firma en firma de transferencia de propiedades de automotores o inmuebles, entre muchas otras.

Una vez separadas, si las mujeres tienen hijos/as a cargo la violencia económico-patrimonial continúa con el no pago de alimentos, o pago intermitente de las cuotas; con las maniobras de defraudación para hacer imposible los embargos por ejecución de alimentos; formular múltiples denuncias civiles y penales sin fundamento contra sus exparejas —las penales sin costo de honorarios profesionales para ellos—, obligándolas a tener que defenderse, pagar por asesoramiento jurídico, perder días de trabajo, que las llevan a la ruina financiera, o como castigo por haberlos denunciado por “inasistencia alimentaria”<sup>32</sup>.

Como señalan los estudios mencionados en la Tabla N° 1, existe un patrón de utilización de violencia económico-patrimonial contra las mujeres y sus hijos/as, y prácticamente todos los agresores utilizan tácticas de abuso económico contra sus parejas mujeres<sup>33</sup>.

---

<sup>28</sup> ROBINSON, Amanda L., *The Cardiff Woman's Safety Unit: A Multi-Agency Approach to Domestic Violence*, Cardiff, Cardiff University, mayo 2000, p. 89.

<sup>29</sup> Comunicación personal de esta autora con la Oficina de Estadística del Ministerio Fiscal del Gob. CABA, que señaló que el 70% de todas las denuncias por el delito de inasistencia alimentaria (ley 13.944) contenía indicadores de violencia doméstica, citada en HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, *ob. cit.*

<sup>30</sup> SHARP, Nicola, *What's yours is mine...*, *ob. cit.*

<sup>31</sup> ADAMS, Adrienne *et al.*, “Development of the scale...”, *ob. cit.*

<sup>32</sup> POSTMUS, Judy L., *et al.*, “Understanding Economic Abuse...”, *ob. cit.*

En el estudio sobre violencia post-separación y cuidado personal de los hijos realizado por Petter G. Jaffe y sus colegas, estos entrevistaron a 62 mujeres que tenían a su cargo 92 niños/as, y encontraron que el 61% quedó arruinada financieramente; en el 56% de los casos los agresores escondieron sus ingresos para reducir la cuota alimentaria; el 43% amenazaron la estabilidad laboral de su expareja; el 41% retiró la totalidad de los fondos de la cuenta de ahorros común sin darle un centavo a su pareja<sup>34</sup>.

En la Argentina, se desarrolló un estudio empírico en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires donde se puso de relieve el incumplimiento del pago de alimentos para los hijos/as a cargo de los padres no convivientes<sup>35</sup>. En la muestra de 90 mujeres madres que habían sufrido diversas formas de violencia de género, incluyendo la violencia económico-patrimonial, este estudio encontró que a) 45 mujeres de la muestra (el 50%) quedó en situación de calle debido a la violencia de género y por su fracaso en la obtención de medidas cautelares de protección (ya sea porque eran impracticables —por ejemplo, vivían en un asentamiento o villa de emergencia rodeada por familiares del agresor—, o porque se las negaron); b) entre el 60-69% de los agresores violó la medida cautelar de prohibición de acercamiento, sin que hubiera habido monitoreo del cumplimiento de la medida, ni sanción ante la denuncia de su incumplimiento; c) en muchos casos el incumplimiento de la medida se realizó en el momento en que la mujer retiraba el dinero de la Asignación Universal por Hijo de un cajero automático, y el agresor, le robó el dinero.

<sup>31</sup> En mi experiencia profesional representando mujeres que sufrieron violencia de género, he encontrado parejas de alto poder adquisitivo, donde sus parejas las agredieron físicamente y aterrorizaron para obligarlas a vender sus propiedades (recibidas por herencia o donaciones), y colocar el dinero obtenido en la cuenta bancaria común de un banco internacional, y desaparecerles el dinero transfiriéndolo el mismo a un paraíso fiscal apropiándose de los clientes de su empresa familiar mientras se hallaba internada, etc.

<sup>32</sup> SHARP, Nicola, *What's yours is mine...*, ob. cit.; PRZEKOP, Mary, "One More Battleground...", ob. cit.; HASANBEGOVIC, Claudia, *et al.*, "Varones violentos...", ob. cit.; HART, Barbara J. *et al.*, *Practical Implications...*, ob. cit.; DAICH, Deborah, "La administración burocrática del cuidado. Justicia penal y 'conflicto de familia'", en *Revista Debate Feminista*, vol. 44, octubre de 2011, pp. 33-59, JAFFE, Peter G., *et al.*, "Misconceptions...", ob. cit.

<sup>33</sup> HART, Barbara J., *et al.*, *Practical Implications...*, ob. cit.

<sup>34</sup> JAFFE, Peter G., *et al.*, "Misconceptions...", ob. cit., p. 60.

También en Gran Bretaña los agresores económicos, violentan económicamente a sus hijos. Sharp<sup>36</sup> describe con precisión que el 89% (49 de 55) de las mujeres sufrieron violencia económica y dieron ejemplos de cómo sus agresores robaron juguetes de sus hijos, los regalos de cumpleaños en dinero; los ahorros de los niños, los subsidios para los niños, y los pagos de pensión alimenticia que paga el Estado (*Child Support*). Los agresores también robaron lo percibido por las mujeres como licencia por maternidad, otros subsidios dados a las madres para apoyar los primeros meses de vida de sus bebés, y les impidieron acceder a dinero para comprar leche, pañales y otras mercaderías de necesidad para sus hijos.

Los impactos de la violencia económica sobre las mujeres y sus hijos son devastadores y, respecto de los hijos e hijas, se ha indicado que el no pago de alimentos por parte del padre “puede afectar su desarrollo, su autoestima y sus posibilidades de ingresar exitosamente en la vida adulta”<sup>37</sup>.

Existe relación entre las privaciones económicas que sufren los hijos/as con posterioridad a la separación, su exclusión financiera, la pobreza y su posible situación de calle junto con sus mamás *durante* la relación de pareja, y *con posterioridad* a la separación<sup>38</sup>. En esta misma línea, en un estudio realizado en Australia, McDonald<sup>39</sup> determinó que las consecuencias de la violencia de género económico-patrimonial afectaban seis áreas: 1) el empleo/habilidad de buscar trabajo, volver al mercado laboral; 2) las deudas; 3) lo relativo a posesiones: quedar sin casa, pérdida de cosas a su nombre; 4) lo relativo a la seguridad

<sup>35</sup> HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit.

<sup>36</sup> SHARP, Nicola, *What's yours is mine...*, ob. cit.

<sup>37</sup> HUSNI, Alicia - RIVAS, María Fernanda, *Familias en litigio: perspectiva psicosocial*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2007, p. 353.

<sup>38</sup> SHARP, Nicola, *What's yours is mine...*, ob. cit.; HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit., ADAMS, Adrienne *et al.*, “Development of the scale...”, ob. cit.

<sup>39</sup> MCDONALD, Fiona, *Spotlight on economic abuse...*, ob. cit.

social: se necesita ayuda financiera inmediata; y también para el sostén de los hijos; 5) el costo de asesoría y acción legal; 6) y la salud se resiente frente a la situación de violencia de género económico-patrimonial.

El citado estudio desarrollado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>40</sup> mostró que las mujeres con hijos que solicitaban judicialmente una cuota alimentaria provisoria para las/os menores se encontraron con barreras prácticas, tales como: a) la resistencia judicial a otorgar la cuota alimentaria provisoria; b) la denegación de la medida; c) ser derivadas a “mediación previa”; o bien, d) en aquellos casos que les concedieron medidas de protección (ej. prohibiciones de acercamiento) levantaban las mismas para realizar “audiencias para tratar la cuota alimentaria”. El análisis cualitativo de las entrevistas en profundidad de dicho estudio concluyó que “Las mujeres entrevistadas concluyeron que el proceso judicial no había valido la pena para ellas, porque perdieron mucho dinero y tiempo en viajes y trámites, y a sus agresores no se los convocaba ni cuestionaba desde institución alguna”<sup>41</sup>.

Sostengo que la violencia de género económico-patrimonial puede también coadyuvar a crear otras vulnerabilidades en las mujeres, relacionadas con la trata de mujeres para explotación sexual y/o prostitución sexual y el tráfico de estupefacientes. Del análisis que he realizado de informes y estudios<sup>42</sup>, el ser jefa de hogar monomarental, pobre, y con ausencia de apoyo económico para el pago de alimentos son factores que empujaron a las mujeres a una situación de pobreza y a aceptar ofertas de trabajo que las colocaron en situaciones de riesgo, incluyendo el realizar actos delictivos o encontrarse en situaciones de su propia explotación sexual<sup>43</sup>. En los últimos 20 años se ha dado un incremento de

<sup>40</sup> HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, *ob. cit.*, Ministerio Público de la Defensa, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia de violencia en sus relaciones interpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la ley N° 26.485*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2015, p. 64.

<sup>41</sup> HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, *ob. cit.*, pp. 81.

<sup>42</sup> MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, *Women in Prison. Causes, Conditions and Consequences*, Cornell University, Defensoría General de la Nación Argentina. University of Chicago School, Law School, Human Rights Clinic, 5/1/2013, p. 44; CELS, *Mujeres en prisión. El alcance del Castigo*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2011, p. 279; UFASE-INECIP, *Informe: La trata sexual en Argentina. Aproximaciones para un Análisis de la Dinámica del Delito*, Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Buenos Aires, 2012, p. 53; e información cualitativa presentada en OLIVA, Rocío B., “La puta mercancía”, *Investigación Etnográfica y Feminista sobre Mujeres Sobrevivientes de Explotación Sexual en Ciudad de Buenos Aires* (Tesis de Magister), Maestría en Estudios de las Familias, Universidad Nacional de San Martín, 5/3/2018.

<sup>43</sup> De los estudios sobre mujeres privadas de libertad revisados emerge que el 85,80 % de ellas son jefas de hogar con hijos menores a su exclusivo cargo, y que el 68,20 % están cumpliendo condenas por delitos relacionados con el “tenencia y tráfico de estupefacientes ley 23.737”, siendo la parte más débil de la cadena de comercialización en ese tráfico “mulas”. MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, *Women in Prison...*, *ob. cit.*; CELS, *Mujeres en Prisión...*, *ob. cit.* Resulta válido inferir que probablemente las mujeres recurrieron a ese tipo de actividad ilícita

la criminalización femenina, en contextos socio-económicos de desocupación femenina, de feminización de la pobreza, del aumento del trabajo femenino precarizado y riesgoso, de desventajas para el acceso al mercado laboral remunerado debido a la división sexual del trabajo, y de un incremento de hogares monomarentales. A este panorama se le suma la ausencia de un mecanismo eficaz para hacer cumplir la cuota alimentaria, y de garantizar de esta forma los alimentos que los padres no convivientes deben abonar a sus hijos, conforme la manda constitucional y convencional<sup>44</sup>.

Para la mayoría de las mujeres que sufren violencia de género en la pareja su decisión inicial de dejar a su agresor a menudo depende de su posibilidad de lograr seguridad financiera<sup>45</sup> y de alojamiento<sup>46</sup>, **siendo la posibilidad de lograr recursos económicos para sobrevivir el mayor predictor sobre la separación permanente de la mujer una vez que ella deja a su agresor**<sup>47</sup>. Esta información es avalada por numerosos estudios alrededor del mundo relacionados con violencia doméstica y vivienda, de los surge que para las mujeres —de sectores socio-económicos bajos, migrantes, o sin red de apoyo familiar y social— la toma de decisión de dejar a su agresor está constreñida por cuestiones económicas. Para muchas de ellas, dejar una relación abusiva implica la certeza de tener que pasar a vivir en la calle y quedar en situación de pobreza, cuya perspectiva angustiaba a las mujeres mucho más cuando tenían hijxs a cargo<sup>48</sup>.

## 2. MARCO NORMATIVO<sup>49</sup>

La definición legal para la Argentina de la violencia de género contra la mujer económico-patrimonial está dada por la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres contra la Violencia allí donde Desarrollan sus Relaciones Interpersonales, en su art. 5º, inc. 4º, que dice:

como forma de lograr ingresos para mantener a sus hijxs. Algo similar puede sostenerse respecto a las mujeres sobrevivientes de explotación sexual y prostitución.

<sup>44</sup> Ver arts. 19, inc. 1º y 27, inc. 4º de la Convención de los Derechos del Niño, art. 75, inc. 22, CN en HASANBEGOVIC, Claudia, “Alimentos a cargo del padre...”, ob. cit.; HASANBEGOVIC, Claudia, *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit.

<sup>45</sup> PRZEKOP, Mary, “One More Battleground: Domestic Violence...”, ob. cit.

<sup>46</sup> SHARP, Nicola, *What's yours is mine...*, ob. cit.; RICCIARDI, Victoria, “El derecho a la vivienda como elemento imprescindible para vivir una vida libre de violencia doméstica. Los casos de Argentina, Brasil y Colombia”, COHRE, ponencia presentada en el Congreso “Las políticas de equidad de género en prospectiva: nuevos escenarios, actores y articulaciones”, Buenos Aires, FLACSO, noviembre de 2010, p. 18.

<sup>47</sup> HART, Barbara J. *et al.*, *Practical Implications...*, ob. cit., el resaltado me corresponde.

<sup>48</sup> HASANBEGOVIC, Claudia, *Informe de Consultoría...*, ob. cit.

<sup>49</sup> HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit.; HASANBEGOVIC, Claudia, “Entre el texto y la realidad...”, ob. cit., pueden leerse desarrollos de este marco normativo más extenso que por razones de espacio limitamos en este trabajo.

Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...)

4.- Económica y patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;  
b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. (El destacado me pertenece).

La violencia de género puede ser ejercida de manera indirecta a través de daños y perjuicios que afecten a las hijas/os de la mujer. El decreto reglamentario 1011/2010 de la ley 26.485 establece que:

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ella, **las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna**<sup>50</sup>. (Agregué las negrillas).

En el mismo sentido, la ley penal 13.941 en su art. 2º establece como delito el no contribuir a la subsistencia del/a hijo/a. En tanto que el art. 2º bis, define como delito otra de las expresiones de la violencia económico-patrimonial, la cual es efectuar maniobras para evitar cumplir con el pago de sus obligaciones alimentarias. “Art. 2º bis: (...) el que con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, maliciosamente (...) hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuir su valor (...)”.

La ley 26.485 brinda también herramientas para los procesos por violencia de género, tales como la amplitud probatoria (arts. 30 y 31); facultades del juez para fijar más de una medida precautoria (art. 27); una serie de medidas precautorias urgentes (art. 26); la indicación de prohibición de utilizar mediación u otros métodos alternativos de resolución de conflictos (art. 28), entre otras.

Los estándares internacionales de derechos humanos son aplicables a los procesos judiciales por violencia de género económico-patrimonial.

<sup>50</sup> Dec. 1011/2010, que reglamenta ley 26.485, art. 5º, inc. 4º, c, ob. cit.

## 2.1. Estándares internacionales de derechos humanos

En materia de violencia de género contra la mujer económico-patrimonial, resultan de vital importancia la Convención Internacional para la Eliminación de Toda forma de Discriminación hacia la Mujer (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés); la Convención de los Derechos de los/as Niños/as (de ahora en más CDN), ambas incorporadas a nuestra Constitución Nacional (art. 75 inc. 22); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “do Belém do Pará” (en adelante Belém do Pará); entre otros tratados; las recomendaciones generales números 28, 29, 33, 35 del Comité CEDAW, que se refieren a las obligaciones de los Estados, a las consecuencias económicas del matrimonio y de su disolución; al acceso de las mujeres a la justicia; a la violencia de género; entre otras.

La CEDAW<sup>51</sup> fortalece el concepto de indivisibilidad de los derechos humanos, y al precisar que el acto discriminatorio puede producirse en distintas etapas de la existencia de un derecho (reconocimiento, goce o ejercicio), obliga a los Estados a: a) reconocer, b) proveer condiciones materiales y espirituales para hacer posible la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, y c) crear mecanismos para que las mujeres puedan denunciar su violación y lograr resarcimiento (Hasanbegovic, 2017).

### 2.1.1. La Convención Internacional para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación hacia la Mujer

La CEDAW establece el concepto —jurídicamente válido para todos los Estados parte— de *discriminación*, en su art. 1º que dice:

Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga *por objeto o resultado* menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta discriminación puede ser *directa o indirecta*, y acaecer en cualquier ámbito, ya sea público o privado para alcanzar igualdad en materia familiar, laboral, de derechos sexuales y reproductivos, y en la participación política, etcétera. La Convención define *la igualdad formal y la igualdad sustantiva*, y brinda herramientas para alcanzar esta última con las *medidas de acción afirmativa*, o *medidas especiales de carácter temporal*. Estas acciones buscan acelerar los cambios hacia la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres.

<sup>51</sup> Aprobada por ley 23.179 y promulgada el 27/5/1985, de rango constitucional (art. 75, inc. 22, CN).



El art. 2º, inc. b) de CEDAW establece que

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: ... b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer...

En su art. 16 CEDAW dispone que

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) h. Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

La Convención Belém do Pará constituye un punto decisivo en la defensa de los derechos humanos de las mujeres en el continente. Esta fue la primera convención internacional que abordó específicamente al problema de la violencia contra las mujeres e instauró la obligación de los Estados de proteger *el derecho de la mujer a una vida libre de violencia*<sup>52</sup>.

El Comité CEDAW emitió la recomendación general N° 21 en donde explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (arts. 15 y 16 de la referida Convención). Allí se afirma que “el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que ella pueda tener independencia económica y en muchos países será de crítica importancia para que pueda ganarse la vida y tener una vivienda y alimentación adecuadas para ella y para su familia”, y respecto al consentimiento que debe brindar la mujer previo a la enajenación de un bien propiedad de ambos cónyuges, el Comité sostuvo que

En muchos Estados, hasta los que reconocen la comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio o el amancebamiento se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su

<sup>52</sup> HASANBEGOVIC, Claudia, “Entre el texto y la realidad: Los estándares internacionales de derechos humanos ¿son de utilidad para las mujeres?”, en *Revista Anales*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, Año 14, N° 40, 2017, pp. 297-340.

venta” (...) en la referida recomendación se sostuvo que cuando los países permiten que los individuos limitan o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades<sup>53</sup>.

Como sostiene la Doctora Alicia E. C. Ruíz, “la obligación impuesta al Poder Judicial, como poder del Estado, surge del art. 7º (párrs. 3, 5, 6, 7) cuando establece que debe

(...) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Y del art. 9º, según el cual

los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad<sup>54</sup>.

### 2.1.2. Plataforma de Acción de Beijing<sup>55</sup>

La *Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing*, elaborada por la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas celebrada en Beijing,

<sup>53</sup> Fundamentación del Dr. Hornos en su voto en la causa “R., E. Á. por delito de acción pública” causa CFP 8676/2012/1/CF1, Cámara de Casación Penal Federal, de la Capital Federal, sala I.

<sup>54</sup> Voto de la Dra. Alicia E. C. Ruíz. Expte. N° 9166/12 “Incidente de apelación en autos Ucha, Sebastián Alberto s/ infr. art. 1º, ley 13.944 s/recurso de in-constitucionalidad concedido”, 12/2/2014. Tribunal Superior de Justicia de la CABA.

<sup>55</sup> *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Organización de Naciones Unidas, A/CONF.177/20/Rev.1, 4 al 15 de septiembre de 1995, Nueva York.

China (en adelante Beijing) en 1995 identificó doce áreas estratégicas prioritarias a las que deben dirigirse los esfuerzos de los Estados para lograr la plena autonomía y auto-valimiento de las mujeres, e hizo énfasis en la autonomía de las mujeres en tres dimensiones interrelacionadas: la autonomía física, la autonomía económica y la autonomía en la toma de decisiones. La Plataforma de Acción de Beijing propone que las estrategias de enfrentamiento de la violencia tengan por objetivo empoderar a las mujeres y las niñas en esas áreas.

Elaborando una apretada síntesis de las obligaciones internacionales de los Estados en materia de violencia económico-patrimonial contra las mujeres, encontramos que los Estados deben evitar discriminar y ejercer violencia contra las mujeres, garantizar mecanismos que promuevan y lleven a la igualdad sustantiva o real; evitar ejercer violencia contra las mujeres; promover el empoderamiento de las mujeres, el fortalecimiento de sus autonomías físicas, económica y en la toma de decisiones.

### 2.1.3. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

#### **Caso “Baldeón García vs. Perú”, del 6/4/2006<sup>56</sup>**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Baldeón García vs. Perú”, en su párrafo 202 dice:

Para alcanzar sus objetivos, *el proceso debe tener en cuenta la desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia*. Es así como se atiende al *principio de igualdad ante la ley de los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación*. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminarlos obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas. (El resaltado me corresponde).

#### **Caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, del 31/8/2010**

En el caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”<sup>57</sup>, en su párrafo 177, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que

<sup>56</sup> *Caso Baldeón García, Bernabé vs Perú*, sentencia del 6/4/2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 147.

<sup>57</sup> *Caso Rosendo Cantú y otra vs México*, sentencia del 31/8/2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 216.

en casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericana específico, la Convención de Belém do Pará. En su art. 7.b dicha Convención obliga de manera específica a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, de tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

### 3. AVANCES JURISPRUDENCIALES

Tomando en cuenta el límite de espacio y tiempo para realizar el presente estudio, presento aquí una síntesis de aquellas sentencias en materia de violencia de género económico-patrimonial contra la mujer dictadas en nuestro país, que considero importantes desarrollos jurisprudenciales en este campo, sin que su enunciación sea taxativa.

Los casos seleccionados presentan las siguientes características: uno de ellos corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 2014<sup>58</sup> y contextualiza el delito de inasistencia alimentaria (ley 13.944) como violencia de género contra la mujer y el hijo a cargo; dos<sup>59</sup>

<sup>58</sup> En el Exp. N° 9166/12 “Incidente de apelación en autos Ucha, Sebastián Alberto s/ infr. art. 1° ley 13.944 s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 12/2/2014, Tribunal Superior de Justicia de la CABA, se discutió un recurso de inconstitucionalidad, y en el mismo la Dra. Alicia E. C. Ruíz en su voto señaló que los delitos establecidos en la ley 13.944 pueden constituir violencia de género económico-patrimonial hacia la mujer de acuerdo a la ley 26.485, y que, por mandato de la Convención de Belém do Pará —que la querrela había invocado y la Cámara de Apelación desatendió— se debía investigar judicialmente. dicho delito. En jurisdicción penal y contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hay varios fallos donde se definió el no pago de alimentos como una forma de violencia contra la mujer, especialmente en los fundamentos del Ministerio Público Fiscal para negarse a la realización de mediación en ese tipo de denuncias, siguiendo las indicaciones la resolución 219/2015, del 21 de diciembre de 2015, del Fiscal General sobre Reglas Generales de Actuación para la Fiscalía en casos de violencia doméstica y violencia de género, que incluyen los delitos de inasistencia alimentaria a favor de los hijos e hijas menores o con discapacidad (ley 13.944).

<sup>59</sup> El 6/10/2017 se publicó en el diario Jornada fragmentos de una nueva sentencia del juez Martín Benedicto Alesi, del Juzgado de Familia de Rawson, Chubut, en la que el magistrado dictó medidas conminatorias para obligar al deudor alimentante —de profesión marinero— a cumplir con la sentencia que lo condenó al pago de su deuda de alimentos para con su hijo menor, que tiene una discapacidad. Una de estas medidas consistió en la exclusión del hogar del alimentante y la prohibición a terceras personas de brindarle alojamiento. Por razones de tiempo y espacio no exploro este fallo. Ver: TOBAREZ, “Rawson: si no paga cuota alimentaria será obligado a vivir en situación de calle”, *Diario La Jornada*, 10/10/2017.

de ellos fueron dictados en la Provincia de Chubut en los años 2016<sup>60</sup> y 2017<sup>61</sup>, en juicios de familia seguidos por ejecución de cuotas alimentarias adeudadas, donde la actora y sus hijas/os pertenecen a una clase socio-económica baja y muy vulnerables ante la violencia económica ejercida por los deudores alimentantes; y las últimas dos sentencias fueron dictadas en el fuero penal (Casación Penal Federal, de la Capital Federal, 2016<sup>62</sup>) y en la justicia civil de la Provincia de Mendoza, 2017<sup>63</sup>. En estos casos, el tipo de violencia económica hallado e indicado por los/as jueces/as fue “desapoderamiento de bienes de la sociedad conyugal” en parejas de clase social que estimo con poder adquisitivo medio o, incluso, medio alto —según se infiere de la descripción de bienes—<sup>64</sup>.

Todos los fallos revisados encuadran los hechos de violencia de género económico-patrimonial en la definición de la ley 26.485, y contextualizan los mismos en los antecedentes de *un proceso de violencia de género hacia la*

<sup>60</sup> El fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala I, el 30/8/2016 trata de la procedencia de la aplicación de una multa por violencia económica, pues el demandado incumple con sus obligaciones alimentarias respecto del hijo que tiene con la actora, a fin de manipular y controlar a esta última y actuó con ardides para ocultar sus verdaderos ingresos. “G. V. C. c. F. M., J. M s/violencia familiar”.

<sup>61</sup> La sentencia dictada el 4/9/2017 por el juez Dr. Martín Benedicto Alesi dispone medidas conminatorias para obligar al deudor alimentario a cumplir con la sentencia judicial que limitan el derecho al trabajo y a ejercer el comercio al alimentante. “S. s/violencia familiar”, Juzgado de Familia de Rawson, 1/9/2017, sentencia final, expte. N° 397/2014 - elDial.com-AAA145, publicado el 7/9/2016.

<sup>62</sup> Se trata del voto en disidencia del Dr. Hornos, en “Reyes, Eduardo Ángel s/delito de acción pública”, sentencia del 30/12/2016, causa CFP 8676/2012/1/CF1, Cámara Federal de Casación Penal, CABA, sala 1ª. Voto del Hornos, Id SAI: FA16260669. En este voto, el magistrado definió la violencia de género económico-patrimonial, y de estereotipos de género discriminatorios; fundamentó que en los casos donde se encuentran comprometidos los derechos de las mujeres debe juzgarse desde la perspectiva de género; fundamentó en normativa nacional y estándares internacionales de derechos humanos, y efectuando el control de convencionalidad del art. 185, inc. 1º en discusión en el recurso, declaró de ofi su inconstitucionalidad por cuanto permite la eximición de pena para delitos patrimoniales cometidos entre cónyuges (art. 185, inc. 1º).

<sup>63</sup> En el caso “C. S. M. c. S. M. O. s/separación de bienes”, Cámara de Familia de Mendoza, 29/8/2017. MJ-JU-M-106500-AR | MJJ106500 | MJJ106500 la Cámara de Familia de Mendoza hizo lugar a la nulidad del convenio de partición privada de la sociedad conyugal al haberse probado que la accionante suscribió el acuerdo encontrándose su voluntad viciada por intimidación por parte de su excónyuge.

<sup>64</sup> En este caso se trataba de un convenio de separación de bienes en el que se liquidaba un fondo de comercio millonario, y la distribución de varias propiedades inmuebles de alto valor en Mendoza. “(...) 1. Cabe confirmar la sentencia que declaró la nulidad del convenio de partición privada de la sociedad conyugal celebrado entre las partes, pues teniendo en cuenta la conducta del demandado posterior a la fi del convenio, al efectivizarse las medidas cautelares peticionadas por la demandante, las características de personalidad de ambas partes, la presencia de un extraño en el acto en que se suscribió el mismo y la ventaja económica que obtuvo el accionado en su concreción respecto del fondo de comercio perteneciente al haber ganancial, *resulta suficientemente demostrado el vicio de violencia invocado* que torna nulo el acuerdo en cuestión”. “C. S. M. c. S. M. O. s/separación de bienes”. Cámara de Familia de Mendoza, 29/8/2017. MJ-JU-M-106500-AR | MJJ106500 | MJJ106500 (El resaltado en el original).

*mujer* (mujer esposa-mujer madre) existente *antes de los hechos denunciados y que continúa* después de separadas las partes.

En una de las sentencias, el magistrado también identificó y conceptualizó como discriminación y violencia los “estereotipos de género discriminatorios” argüidos por el acusado como parte de su defensa.

...el descalificativo empleado por el imputado para describir una falsa situación, **se corresponde con un estado estereotipado de la mujer con dolencias psiquiátricas y, por ende, de superioridad del sexo masculino, que es preciso erradicar de la sociedad en orden a alcanzar la igualdad de género**, como mandato constitucional y convencional imperativo<sup>65</sup>.

He reiterado en los seminarios que he dictado<sup>66</sup> e investigaciones<sup>67</sup> que la violencia de género económico-patrimonial es una expresión de la violencia de género contra la mujer y sus hijos/as post-separación y que puede constituir una manipulación judicial por parte de los agresores. En los fallos mencionados desde 2016 a 2017, estas dos hipótesis se ven corroboradas<sup>68</sup>.

<sup>65</sup> En este escenario, “debe también resaltarse que el desarrollo de la maniobra investigada estuvo rodeado de prejuicios asociados a estereotipos discriminatorios hacia la mujer (art. 6° de la Convención Do Pará y art. 5°, inc. a) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). (...) el imputado, en orden a consumar la maniobra, falsamente afirmó que la ausencia de su mujer ante el comprador del vehículo se debía a un supuesto ‘cuadro depresivo’ de la mujer a raíz del conflicto matrimonial (...). Versión de los hechos que no se corresponde con las pruebas obrantes en el expediente, en particular, ante los hechos dichos de la parte querellante. (...)”. “Reyes, Eduardo Ángel s/delito de acción pública”, sentencia del 30/12/2016, causa CFP 8676/2012/1/CFC1, Cámara Federal de Casación Penal, CABA, sala 1ª. Voto del Hornos, Id. SAIJ: FA16260669 (negrillas agregadas por la autora).

<sup>66</sup> En 2013 diseñé y dicté el primer Seminario sobre “No Pago de Alimentos como Violencia Económica Patrimonial y Violación a los Derechos Humanos de Mujeres, y Niñas, Niños y Adolescentes”, que lleve a cabo en el Centro de Formación Judicial y Observatorio de Género del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y desde entonces enseñé ese módulo en la carrera de post-grado “Actualización en Género y Derecho” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que dirigen las Dras. Diana Maffía y Sandra Fodor.

<sup>67</sup> HASANBEGOVIC, Claudia, “Alimentos a cargo del padre...”, ob. cit.; HASANBEGOVIC, Claudia *et al.*, “Varones violentos...”, ob. cit.

<sup>68</sup> En los autos “G. V. C. c. F. M., J. M. s/violencia familiar”, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala I, 30/8/2016 sostuvo que “(El alimentante) acompañó (...) recibos de haberes otorgados por la empresa (...).- De las constancias de la AFIP surge la situación previsional del Sr. F. M. desde el 12/2008 al 10/2011 empleador P. C. S.A. (...) empleador F. S. A. S.A. y (...) empleador S. A. C. S.A. En su contestación de demanda (...) expresa que se desarrolla en el rubro gastronómico por su cuenta repartiendo comida teniendo una ganancia aproximada de \$ 2.000 por semana; (...) una vez firmada la sentencia lo condena a pagar \$ 4.000 o el 25% de sus ingresos bajo relación de dependencia informa su actual situación laboral agregando recibo de sueldo (...) un salario (bruto) de \$ 5.205,30 y haber neto \$ 3.889,00); es decir debajo del salario mínimo vital y móvil. **Este extremo no puede pasar desapercibido puesto que en defi el valor de la cuota a pagar sería de \$ 1.000 y tal actitud ingresa dentro de una categoría sospechosa que debe ser valorada como una suprema manifestación de violencia económica. (...) Es que esta última actitud (...) demuestra una manipulación de las variables tomadas en**

Las conductas de violencia económico-patrimonial descritas en las sentencias mencionadas son características de la violencia post-separación hacia las mujeres: por ejemplo, con el no pago o pago intermitente de la cuota alimentaria y maniobras fraudulentas para reducir su monto, o bien haciéndose insolvente para hacer imposible la ejecución de la cuota de alimentos; presentando una conducta de indiferencia contumaz a las órdenes judiciales que conminaron al agresor económico a pagar su deuda alimentaria para con su hijo con discapacidad; coerción e intimidación en el contexto de la negociación de un acuerdo de disolución de la sociedad conyugal; o, directamente, falsificando instrumentos públicos para desapoderar ilícitamente a la expareja de los bienes que le corresponden de la sociedad conyugal.

Otra característica observada en los fallos de la Provincia de Chubut y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido la interpretación del caso y de la normativa desde la perspectiva de género, sumada a la fundamentación pormenorizada en estándares internacionales de derechos humanos, fundamentalmente, las Convenciones CEDAW, Belém do Pará, y CDN; jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Constitución Nacional, la ley 26.485, y provincial de Prevención de la Violencia Familiar, y los Códigos Civiles y Penales de fondo, y de procedimiento, la doctrina y jurisprudencia nacional.

Resulta interesante observar que la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010 se aplicaron para conceptualizar los hechos de violencia económico-patrimonial, como para justificar las medidas cautelares dictadas y hacer lugar a la amplitud probatoria.

El control de convencionalidad de oficio aparece en el fallo de Casación Penal Federal, Sala I, en el voto en disidencia del Dr. Hornos, este efectuó el control de convencionalidad de la justificación exculpatoria del art. 185 inc. 1º, declarando su inconstitucionalidad. Dicho artículo sostiene:

Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren: Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta; (...).

El Dr. Hornos efectuó de oficio el control de convencionalidad y declaró la inconstitucionalidad del art. 185 inc. 1º del Código Penal:

(...) los delitos de orden patrimonial en perjuicio de la mujer dentro de la familia o unidad doméstica, constituyen violencia contra la mujer<sup>69</sup>. En

---

**cuenta para la fi de alimentos que constituye una visibilización extrema de la violencia económica sistemática ejercida**” (lo resaltado corresponde a esta autora).

<sup>69</sup> En los autos “Reyes, Eduardo Ángel s/delito de acción pública”, sentencia del 30/12/2016, causa CFP 8676/2012/1/CFC1, la Cámara Federal de Casación Penal, CABA, sala 1ª, a través del voto del Hornos, dijo que “(...) Aplicada esta Legislación Vigente al caso de autos, fácil

consecuencia, la cláusula del artículo 185 en cuanto exime de pena por los delitos de orden patrimonial causados por el cónyuge hombre en perjuicio de la cónyuge mujer e impide la investigación de los hechos, contraviene en forma expresa, las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de ratificar la Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...)

b). Sentado cuanto precede, la declaración de inconstitucional del artículo 185 del código penal se impone, en orden a investigar y sancionar los hechos calificados como violencia de género de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado (...).

A la luz del marco normativo internacional de derechos humanos, y de nuestra Constitución Nacional que incorporó la CEDAW esta autora estima que el art. 185, inc. 1º del Título VI - Delitos contra la Propiedad del Código Penal representa para las mujeres víctimas de violencia de género económico-patrimonial una “licencia legal para que los cónyuges violentos cometan delitos patrimoniales contra ellas”, una expresión de discriminación y de violencia de género contra la mujer contenida en un texto normativo que, por mandato constitucional y convencional, el Estado argentino está obligado a remover de su ordenamiento.

En materia de prueba, los fallos dictados en la Provincia de Chubut destacan por su *gran riqueza de medidas y fundamentos*, entre ellos: a) aplican los principios de amplitud probatoria en casos de violencia de género contra la mujer (arts. 30 y 31, ley 26.485) y de derecho de familia (arts. 706, 710 y conc. CCyC); b) identifican claramente *las manipulaciones judiciales y de las maniobras fraudulentas* que los agresores económicos efectúan contra sus ex parejas y contra el proceso, y a través del proceso judicial constituyendo la mala fe procesal; c) expresan la *decisión judicial de sancionar a los agresores tanto por la violencia económico-patrimonial persistente como por la mala fe procesal* observada; d) presentan *creatividad en las sanciones conminatorias* para hacer cesar el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte de los deudores alimentarios; e) recuerdan *la alta función social que cumple el poder judicial a través de sus sentencias*, la *necesidad social de hacer que sus sentencias se cumplan*, y la importancia de *involucrar a otras instituciones públicas y privadas, y la comunidad en general*.

---

resulta concluir en que la conducta desplegada por R. orientada a defraudar los derechos patrimoniales de su cónyuge, para lo cual **falsificó su firma y su identidad y, en consecuencia, privó a G. N. M. del dinero que le correspondía por su parte del vehículo**, constituye violencia de género del tipo económica y bajo la modalidad de violencia doméstica (arts. 5.4.a y 6.a de la ley 26.485 (...))” (Resaltado agregado).



**Caso: “S. s/violencia familiar”, expte. N° 397/2014. Juzgado de Familia de Rawson, 1/9/2017 (sentencia firme)**

En el caso, se constató una situación de mora en el pago de alimentos para sus dos hijas por parte de un padre no conviviente. Este se hallaba inscripto en el Registro de Deudores Morosos, y mediante maniobras fraudulentas y de mala fe procesal (art. 706 CCyC) cerró su negocio de cerrajería y el mismo día abrió otro, el cual puso a nombre de su pareja conviviente y cedió gratuitamente los derechos de facturación a nombre de su hermano.

Al contestar dicha intimación, P. incurrió en dos graves contradicciones, violando nuevamente el deber de lealtad y buena fe que rige en cualquier proceso judicial, y particularmente en los trámites en que se gestiona un conflicto de índole familiar (art. 706, CCyC; art. 34, inc. 5°, ap. “d”, CPCC). Por un lado, se contradijo con la alegación formulada meses atrás, al reconocer ahora (como también lo admitió en la audiencia de fs. 99) que la cerrajería era de su propiedad, manifestando que el comercio sufrió un “notable quebranto” y que debió liquidarlo (...). Por el otro, aseveró que tenía una deuda comercial con su hermano, aunque no explicó su origen, olvidando que, en la audiencia, cuando le pregunté si lo tenía contratado como empleado, respondió que su pariente estaba muy mal económicamente porque carecía de ingresos, y que lo dejaba trabajar en la cerrajería haciendo algunos trabajos de polarizados.

(...) entre el Sr. P. y su pareja G., maquinaron una interposición de persona con la finalidad de crear una apariencia, consistente en que la conviviente es propietaria de la nueva cerrajería, para evitar que su verdadero titular quede expuesto a la acción de sus hijas en el cobro de la deuda, ya las prohibiciones legales que debe soportar por la inscripción en el Registro de Alimentantes Morosos. La prueba sumaria de la operación emerge de un conjunto de indicios que por su número, precisión y concordancia, ponen de relieve la existencia del engaño para perjudicar a las hijas y la ex pareja del ejecutado (...).

El juez Martín Alesi, antes de dictar la sentencia en examen, había efectuado varios apercibimientos e impuesto sanciones conminatorias al deudor alimentante con la finalidad de obligarlo a cumplir con la sentencia y pagar lo que adeudaba por alimentos. Por otra parte, el juez también tuvo en cuenta que la persistencia del endeudamiento alimentario por parte del demandado era una actitud que se encontraba inmersa en un contexto de discusiones sobre la partición de bienes de la sociedad conyugal con la expareja.

Estamos ante un tema muy serio, visto el contexto de la causa judicial, en la que debieron dictarse medidas cautelares para hacer cesar **la violencia física y psicológica que padeció la denunciante, luego de que se negara a acceder a la exigencia del victimario de vender la casa que tienen**

**en condominio, y en la que vive junto a sus hijas (...).** (El resaltado me corresponde).

La sentencia estableció que el no pago de alimentos constituye violencia de género patrimonial de acuerdo con lo establecido por la ley 26.485 y la Convención Belém do Pará, y constituía un obstáculo para que tres mujeres (las dos hijas y su madre) gozaran efectivamente de una vida libre de violencia (art. 3º de la Convención de Belém do Pará).

El Dr. Martín Alesi fundamentó su fallo en la ley 26.485, en la ley XIII 1270 de Prevención de la Violencia Familiar de la Provincia de Chubut; en el Código Civil y Comercial de la Nación; en la Convención de los Derechos del Niño/a; en la Convención de Belém do Pará; en fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en la doctrina sobre sanciones conminatorias y la obligación de los jueces de hacer cumplir sus sentencias.

Ante el contumaz incumplimiento alimentario del deudor, a pesar de las distintas medidas conminatorias que el juez había fijado con anterioridad a esta sentencia, el magistrado Martín Alesi dispuso una serie de medidas dentro del marco de la “razonabilidad” del art. 553 del CCyC y, además, fundó en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dice que

En los procesos de familia corresponde al juez buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con la particular tutela constitucional<sup>71</sup>.

Entre las medidas adoptadas por el magistrado se observan las siguientes:

- Liquidó la deuda alimentaria al triple de la tasa de operaciones generales vencidas (aplicable a las operaciones comunes de descuento) del Banco del Chubut S.A., en función del contexto de violencia económica y los ardides empleados.
- Clausuró el comercio, como medida conminatoria, ordenando a la Municipalidad de Rawson que diera cumplimiento a dicha orden.
- Ordenó a la Comisaría de la Mujer que controlara la eficacia de la resolución, autorizándola a la exclusión de cualquier persona que encontrara en el local, pudiendo hacer uso de la fuerza pública.
- Declaró en la sentencia que el deudor alimentario era el propietario del fondo de comercio.

<sup>70</sup> Entre 2008 y 2009 tuve el honor de asesorar a la Comisión Legislativa sobre el proyecto de esta ley, por invitación de la entonces diputada provincial Dra. Mariana Gabriela Ripa.

<sup>71</sup> Ver CSJN, 15/6/2004, “Lifschitz, Graciela Beatriz c. Estado Nacional”, Fallos 324:122, citada en “S. s/violencia familiar”, Juzgado de Familia de Rawson, 1/9/2017, sentencia fi expte. N° 397/2014 - elDial.com-AAA145, publicado el 7/9/2016.

- Estableció que las medidas subsistirán hasta que el Sr. P. abone las cuotas correspondientes al período adeudado.
- El juez en persona secuestró el teléfono celular del deudor, y prohibió a la empresa de telefonía celular expida un nuevo chip para el número de teléfono correspondiente al demandado, suspendiéndole el derecho de portabilidad numérica, decisión que notificó a las restantes empresas de telefonía celular. Todo ello con el siguiente objetivo:

**Esta medida de obstaculización de la clientela para forzar al deudor al pago de las cuotas y terminar de una vez con la violencia ejercida contra sus hijas y su ex pareja,** comenzó a ejecutarse ayer durante la diligencia de reconocimiento, cuando secuestré el teléfono celular del Sr. P. con el fin de impedir que sus clientes puedan contactarlo para requerir sus servicios (...) (El resaltado me corresponde).

Es de candente vigencia la expresión del juez Martín Alesi en su sentencia en relación con la importancia de hacer valer las sentencias judiciales:

Verificada la ineficacia de las legítimas amenazas de daño contenidas en las intimaciones previas que se le cursaron para obtener el pago de la prestación alimentaria, **toca ahora demostrar al victimario que el Poder Judicial tiene la fuerza necesaria para reaccionar enérgicamente con una grave restricción a sus derechos constitucionales a comerciar y trabajar,** que opere como incentivo suficiente para lograr finalmente la conducta que se le exige<sup>72</sup> (El resaltado me corresponde).

#### 4. CONCLUSIÓN

En este capítulo desarrollé el tema de la violencia de género económico-patrimonial contra la mujer y sus hijas e hijos a cargo, tema que gradualmente está adquiriendo visibilización, investigación, estudio y desarrollo jurisprudencial internacionalmente y en la Argentina.

La violencia de género económico-patrimonial contra la mujer es un ataque a la libertad de las mujeres, ya que violenta su autonomía económica la cual es fundamental para permitirle tomar decisiones para vivir una vida plena y sin violencia.

Los estudios internacionales revisados han establecido que la violencia de género económico-patrimonial es una forma específica de violencia contra la mujer, que tiene impactos diferenciales y que, por lo general, está presente a

<sup>72</sup> Ver autos: “S. s/violencia familiar”, Juzgado de Familia de Rawson, 1/9/2017, sentencia final, expte. N° 397/2014, el Dial.com-AAA145, publicado el 7/9/2016.

otras formas de violencia de género (psicológica, física, sexual). De los fallos judiciales argentinos analizados se observa cómo los hechos de violencia de género económico-patrimonial contra las mujeres y sus hijos e hijas son instrumentados por los agresores (exparejas) de las mujeres demandantes o denunciadas en los procesos judiciales, quienes previamente habían infligido alguna forma de violencia hacia ellas y sus hijos/as, y que buscaron continuar con su control y dominio sobre sus ex parejas una vez finalizada la relación, siendo la violencia de género económico-patrimonial posterior a la separación uno de los instrumentos que implementaron para lograrlo.

Las sentencias señalan, también, cómo la violencia económico-patrimonial se presenta después de la separación mediante maniobras fraudulentas, manipulaciones de las pruebas y de los procesos judiciales, el no pago de alimentos, y suele involucrar a terceras personas que participan de estas conductas faltas de éticas, y en muchas ocasiones ilícitas, en perjuicio de las ex parejas mujeres, pero también de las/os hijas/os a quienes el alimentante debiera proteger, cuidar, nutrir y acompañar en su desarrollo.

Del análisis de los casos realizado también se aprecia en muchos casos que los agresores son completamente indiferentes a las medidas conminatorias que los jueces dictan para hacer cumplir sus sentencias, y ello me recuerda al magistrado estadounidense Albert Kramer a cargo de un juzgado especializado en violencia doméstica en el distrito de Quincy, Massachussets, quien dijo:

Quando tratamos a los agresores de VD, ellos más que cualquier otro delincuente de delitos violentos, son los más peligrosos y que presentan el mayor potencial de daño (...) No existe otro grupo de agresores violentos que más se resistan a las órdenes judiciales y esfuerzos para disminuir su violencia y prevenir su incansable hostigamiento hacia sus víctimas<sup>73</sup>.

Los hechos de violencia descritos constituyen violaciones a los derechos humanos fundamentales de mujeres (y sus hijos/as menores/as), tal como lo señalan la CEDAW, Belém do Pará y la ley 26.485 y, las manipulaciones desplegadas por los agresores económicos, expresan su burla a sus víctimas, a la justicia y a toda la sociedad. Sin justicia, la sociedad queda a merced de la ley del más fuerte, y los miembros más vulnerables de la familia en manos de sus agresores. Y, en particular, el no pago de alimentos como expresión de la violencia económico-patrimonial alerta sobre la urgente necesidad de modificar la ley 26.589 de Mediación Prejudicial Obligatoria a fin de excluir entre la obligatoriedad de mediación los temas de reclamos de alimentos cuando existe una

<sup>73</sup> KRAMER, Albert citado en PTACEK, James, *Battered Women in the Courtroom. The Power of the Judicial Response*, Boston, Northeastern University Press, 1999, p. 85.

medida cautelar por violencia familiar de poca data entre las partes requirente y requerido<sup>74</sup>.

Es, por todo lo desarrollado en estas páginas, que los fallos antes explorados representan una bocanada de aire fresco en el camino hacia una vida libre de violencia para mujeres, niñas y niños, y en el afianzamiento de la justicia en la Argentina.

## BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, Adrienne - TOLMAN, Richard M. - BYBEE, Deborah - SULLIVAN, Chris M. - KENNEDY, Angie C., “The Impact of Intimate Partner Violence on Low-Income Women’s Economic Well-Being: The Mediating Role of Job stability”, en *Violence against Women*, vol. 18, 17/2/2013, pp. 1345-1367.
- ADAMS, Adrienne - SULLIVAN, Chris M. - BYBEE, Deborah - GREESON, M. R., “Development of the scale of economic abuse”, en *Violence against Women*, vol. 14, N° 5, 1/5/2008, pp. 563-588.
- CELS, *Mujeres en prisión. El alcance del Castigo*, Centro de Estudios Legales y Sociales, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, Buenos Aires, Siglo Veintiuno editores, 2011, p. 279.
- CEPAL, *La autonomía de las mujeres e igualdad en la Agenda de Desarrollo Sostenible*. ONU. CEPAL. XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Montevideo. Naciones Unidas, Santiago de Chile, 2016, p. 184.
- DAICH, Deborah, “La administración burocrática del cuidado. Justicia penal y “conflictos de familia”, en *Revista Debate Feminista*, vol. 44, octubre de 2011, pp. 33-59.
- HART, Barbara J. - HART, J. D. - KLEIN, Andrew R., *Practical Implications of Current Intimate Partner Violence Research for Victims Advocates and Service Providers*. US Department of Justice, 2013, s/l, p. 260.
- HASANBEGOVIC, Claudia, “Entre el texto y la realidad: Los estándares internacionales de derechos humanos ¿son de utilidad para las mujeres?”, en *Revista Anales*, Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional de La Plata, año 14, N° 40, 2017, pp. 297-340, dispo-

<sup>74</sup> Escapa al cometido y límites de este trabajo desarrollar la propuesta de modificación de la ley de mediación prejudicial obligatoria que rige en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, baste señalar que de lo desarrollado en este trabajo surge con claridad que “el no pago de alimentos” es violencia de género, y una táctica de los agresores para continuar ejerciendo el poder y el control sobre sus ex parejas una vez separados de la mismas, y que, en los primeros meses de separados/as, profundiza la asimetría de poder entre las partes. Sostener que en ese contexto las partes pueden “comunicarse en igualdad de condiciones” es ignorar la asimetría de poder por género de esta forma de violencia de género, y facilitar el empoderamiento de los agresores.

- nible en: <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/HASANBEGOVIC2017-Entre-el-Texto-y-la-Realidad.pdf> [consultado el 14/4/2018].
- HASANBEGOVIC, Claudia - OLIVA, Rocío B. - CYMERMAN, Carolina, “Varones violentos/Estado negligente: el tortuoso camino de exigir alimentos para los(as) hijos(as) en Buenos Aires”, en: LANARI, María Estela - HASANBEGOVIC, Claudia (comps.), *Mujeres de Latinoamérica: el presente en veintidós letras*, Mar del Plata, Editorial de la Universidad Nacional de Mar del Plata, 2015, pp. 53-100, disponible en: <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/2015-%20Mujeres%20de%20Latinoamerica.pdf> [consultado el 14/4/2018].
- HASANBEGOVIC, Claudia, *Informe de Consultoría: Asistencia Técnica Especializada para el Diseño de una Guía de Instalación para Casas de Medio Camino para Mujeres en Situación de Violencia Doméstica*. INMUJERES. Ministerio de Desarrollo Social de la República Oriental del Uruguay, abril 2014 (mimeo).
- HASANBEGOVIC, Claudia, “Alimentos a cargo del padre. Violencia patrimonial contra mujeres y niñas(os) y Proyecto de Unificación de Código Civil y Comercial de la Nación”, en *El Reporte Judicial*, Revista del Tribunal Superior de Justicia de Chubut, N° 28, 2013, pp. 72-85, disponible en: <http://www.claudiahasanbegovic.com/publicaciones/Alimentos-a-cargo-del-Padre.pdf> [consultado el 14/4/2018].
- HUSNI, Alicia - RIVAS, María Fernanda, *Familias en litigio: perspectiva psico-social*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 353.
- JAFFE, Peter G. - CROOKS, Claire V. - POISSON, Samantha E., “Common Misconceptions on Domestic Violence in Child Custody Disputes”, en *Juvenile and Family Court Journal*, vol. 54, N° 4, otoño 2003, pp. 57-67.
- JAFFE, Peter G. - ZERWER, Michelle - POISSON, Samantha E., *Access Denied: The Barriers of Violence and Poverty for Abused Women and their Children After Separation*, Londres, Canadá, Centre for Children and Families in the Justice System, 2002, p. 15.
- MCDONALD, Fiona, *Spotlight on economic abuse: a literature and policy review*. Collingwood. Good Shepherd Youth and Family Service and Kildonan Uniting Care, 2012, s/l., p. 69.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia de violencia en sus relaciones interpersonales. Aportes, deudas y desafíos de la ley N° 26.485*, Buenos Aires, Ministerio Público de la Defensa, 2015, p. 64.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, *Women in Prison. Causes, Conditions and Consequences*. Cornwell University. Defensoría General de la Nación Argentina. University of Chicago School. Law School. Human Rights Clinic, 5/1/2013, p. 44.
- OLIVA, Rocío Belén, “La puta mercancía: investigación etnográfica y feminista sobre mujeres sobrevivientes de explotación sexual en Ciudad de

- Buenos Aires” (tesis de Magister), Maestría en Estudios de las Familias, Universidad Nacional de San Martín, 5/3/2018.
- POSTMUS, Judy L. - PLUMMER, Sara-Beth - MCMAHON, Sarah - SHAANTA MURSHID, N. - SUNG KIM, Mi, “Understanding Economic Abuse in the Lives of Survivors”, en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 27, N° 3, febrero de 2012, pp. 411-430.
- PROYECTO DE INTERVENCIÓN EN VIOLENCIA DOMÉSTICA DE DULUTH, Minnesota, *Rueda de poder y control*, disponible en: <https://www.theduluthmodel.org/product/poder-y-control-wheel-poster/> [consultado el 15/4/2018].
- PRZEKOP, Mary, “One More Battleground: Domestic Violence, Child Custody, and the Batterers Relentless Pursuit of their Victims through the Courts”, en *Seattle Journal for Social Justice*, vol. 9, N° 2, artículo 14, primavera/verano 2011, pp. 1052-1106.
- PTACEK, James, *Battered Women in the Courtroom. The Power of the Judicial Response*, Boston, Northeastern University Press, 1999, p. 240.
- RICCIARDI, Victoria, “El derecho a la vivienda como elemento imprescindible para vivir una vida libre de violencia doméstica. Los casos de Argentina, Brasil y Colombia”. COHRE. Ponencia presentada en el Congreso “Las Políticas de Equidad de Género en Prospectiva: Nuevos Escenarios, Actores y Articulaciones”, Buenos Aires, FLACSO, noviembre de 2010, p. 18.
- ROBINSON, Amanda L., *The Cardiff Woman’s Safety Unit: A Multi-Agency Approach to Domestic Violence*, Cardiff, Cardiff University, mayo 2000, p. 89.
- STYLIANOU, Amanda Mathisen - POSTMUS, Judy L. - MCMAHON, Sarah, “Measuring Abusive Behaviours, Is Economic Abuse a Unique Form of Abuse?”, en *Journal of Interpersonal Violence*, vol. 28, N° 16, noviembre de 2013, pp. 3186-3204.
- SHARP, Nicola, “*What’s yours is mine*”: *the different forms of economic abuse and its impact on women and children experiencing domestic violence*, Londres, Refuge, 2008, p. 48.
- TOBAREZ, Rolando, “Rawson: si no paga cuota alimentaria será obligado a vivir en situación de calle”, *Diario La Jornada*, 10/10/2017, disponible en: [http://www.diariojornada.com.ar/197637/provincia/si\\_no\\_paga\\_la\\_cuota\\_alimentaria\\_sera\\_obligado\\_a\\_vivir\\_en\\_situacion\\_de\\_calle](http://www.diariojornada.com.ar/197637/provincia/si_no_paga_la_cuota_alimentaria_sera_obligado_a_vivir_en_situacion_de_calle) [consultado el 14/4/2018].
- TÓFALO, Ariel - SCARDINO, Marisa, “Hogares a Cargo de Madres Solas (Hogares Monoparentales). Un estudio socio-jurídico”, en GROSSMAN, Cecilia (dir.) - HERRERA, Marisa (comp.), *Familia Monoparental*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Universidad, capítulo II, pp. 111-175.
- UFASE-INECIP, *Informe La Trata Sexual en Argentina. Aproximaciones para un Análisis de la Dinámica del Delito*, Buenos Aires, Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, 2012, p. 53.

## NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, A/RES/34/180, ratificada por la Argentina por ley 23.179, 8 de mayo de 1985, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>. Fecha de consulta: 15/4/2018.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 9 de junio de 1994, washington DC: OEA, ratificada por la Argentina por ley 24.632, el 13 de marzo de 1996, publicada en el boletín oficial el 9 de abril de 1996, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>. fecha de consulta: 13/4/2018.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la Argentina por ley 23.849, del 27 de septiembre de 1990, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>. fecha de consulta: 15/4/2018.

DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING, CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, A/CONF.177/20/REV.1, 4 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, NUEVA YORK.

Decreto 1011/2010, reglamentación de la ley 26.485 de protección integral a las mujeres, publicado en el Boletín Oficial el 20 de julio de 2010, N° 31.947, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos/165000-169999/169478/norma.htm>. fecha de consulta: 15/4/2018.

LEY 13.944 Penalidades por Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar, sancionada el 15 de septiembre de 1950, publicada en el Boletín Oficial el 3 de noviembre de 1950, disponible en: <http://www.saij.gob.ar/13944-nacional-penalidades-incumplimiento-deberes-asistencia-familiar-Ins0001937-1950-09-15/123456789-0abc-defg-g73-91000scanyel>. Fecha de consulta: 13/4/2018.

LEY 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos donde Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, sancionada el 11 de marzo de 2009, y publicada en el Boletín Oficial el 14 de abril de 2009, disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>. Fecha de consulta: 14/4/2018.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN HACIA LA MUJER, CEDAW/C/GC/35, 14 de julio de 2017

Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón contra la mujer, actualiza la recomendación general N° 19.



RESOLUCIÓN 219/2015 del Fiscal General sobre Reglas Generales de Actuación para la Fiscalía de la Ciudad de Buenos Aires en casos de violencia doméstica y violencia de género, del 21 de diciembre de 2015, disponible en: <https://www.fiscalias.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/Resoluci%C3%B3n-FG-N%C2%BA-219-15-Criterio-General-de-Actuaci%C3%B3n-Violencia-Dom%C3%A9stica-ty-de-G%C3%A9nero.pdf>. Fecha de consulta: 10/4/2018.

#### JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso “Baldeón García, Bernabé vs. Perú”, sentencia del 6/4/2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 147, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf). Fecha de consulta: 10/4/2018.

Caso “Rosendo Cantú y otra vs. México”, sentencia del 31/8/2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 216, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>. Fecha de consulta: 16/4/2018.

#### JURISPRUDENCIA NACIONAL

“C. S. M. c. S. M. O. s/separación de bienes”, Cámara de Familia de Mendoza, 29/8/2017. MJ-JU-M-106500-AR | MJJ106500 | MJJ106500.

“G. V. C. c. F. M., J. M. s/violencia familiar”, Cámara Apelaciones de Comodoro Rivadavia, sala I, 30/8/2016.

“Lifschitz, Graciela Beatriz c/ Estado Nacional”, CSJN, 15/6/2004, Fallos 324:122.

“Reyes, Eduardo Ángel s/delito de acción pública”, sentencia del 30/12/2016, causa CFP 8676/2012/1/CFC1, Cámara Federal de Casación Penal, CABA, sala 1ª, voto del Dr. Hornos, Id SAJJ: FA16260669.

“S. s/violencia familiar”. Juzgado de Familia de Rawson, 1/9/2017, sentencia firme. Exp. N° 397/2014, elDial.com-AAA145, publicado el 7/9/2016.

“Ucha, Sebastián Alberto s/infr. art. 1º ley 13.944 s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, 12/2/2014, Incidente de apelación, Tribunal Superior de Justicia de la CABA. Expte. N° 9166/12.

Recepción: 1/4/2018

Aceptación: 6/6/2018